



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 151314089001-2017-00008-00

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

EJECUTADO: GLADYSSOFIA FORERO FORERO

ASUNTO: TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En virtud del informe secretarial legajado a folio 147 y como quiera que a folios 145 y siguientes obra memorial y anexos, en virtud del cual la entidad demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación No. 725015300346058, el desglose del título valor en favor del ejecutado, desglose de la garantía hipotecaria y el levantamiento las medidas cautelares, siguiendo los parámetros establecidos en el Art. 461 del Código General del Proceso, que contempla la terminación por pago, corresponde acceder a lo peticionado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme dispone el artículo 1625 del C. C. las obligaciones se extinguen además en todo o en parte, por la solución o pago efectivo, entendiéndose jurisprudencial y doctrinariamente que paga quien entrega una suma de dinero, el que da la cosa debida, el que ejecuta el hecho objeto de la prestación o el que se abstiene de ejecutar un hecho.

En efecto, para que el pago sea válido y tenga el alcance de extinguir la obligación, es necesario que concurren los requisitos que a continuación se relacionan: **a)** debe hacerse por el deudor o cualquier persona a su nombre, **b)** debe hacerse en favor del acreedor o, a quien la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por aquel para el cobro (Arts. 1630 y 1634 del C.C.), **c)** debe hacerse para cubrir integra o parcialmente la obligación específicamente convenida, y **d)** debe hacerse tanto en el lugar como en el tiempo convenidos.

En ese orden de ideas, y atendiendo lo señalado en el memorial aportado por la Profesional Universitario de la Coordinación de Cobro Jurídico, debidamente facultada para recibir y para solicitar la terminación de procesos ejecutivos¹, a través del cual se solicita la terminación del intitulado por pago total de la acreencia, petición que coadyuva el apoderado judicial que solicitó el mandamiento de pago, se debe tener en cuenta lo normado en el Art. 461² del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a las reglas del artículo 597, numeral 4 del C.G. del P., y acorde con el numeral 1 literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso se ordenará el desglose del título valor base de recaudo en favor del demandado, mientras que el de la Escritura Pública de hipoteca se hará en favor de la entidad demandante, toda vez que se trata de una garantía abierta de primer grado y cuantía indeterminada. (art. 116-1°, b) *ibídem*)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo No. 15-131-40-89-0001-2017-00008-00 adelantado mediante apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de GLADYS SOFIA FORERO FORERO, por pago total de la obligación materia de ejecución.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento y cancelación de la medida cautelar ordenada mediante auto del 03 de marzo de 2017, visible a folios 66 y 67 del expediente. **Por Secretaría** líbrense los oficios respectivos, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes.**

TERCERO: Por Secretaría, desglósese, en favor del demandado, el título valor –pagaré y su carta de instrucciones visibles a folio 21 y 24 del expediente; y la Escritura No. 1326 del nueve (9) de octubre de 2015, corrida en la Notaría Segunda de Chiquinquirá en favor de la Entidad demandante, atendiendo las reglas del artículo 116 del C.G.P.,

¹ Así se colige de la cláusula primera contenida en la Escritura Pública No. 228 del 02 de marzo de 2020, de la Notaria 22 del círculo de Bogotá, visible a folios 148 y siguientes del expediente.

² Artículo 461 del Código General del Proceso: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO: Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ..(...).

especialmente las señaladas en el numeral 1º, literales c) y b), y numeral 4º. El instrumento público se entregará al apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia o al Director de la oficina de dicha Entidad más cercana a este municipio, siempre y cuando acredite sumariamente dicha calidad.

CUARTO: Ejecutoriada ésta providencia y cumplido lo anterior, **archívese** definitivamente el expediente, dejando las anotaciones de rigor en los libros del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado No 43 de fecha 23 de noviembre de 2021 publicada a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

LEYDA XIOMARA ÁLVAREZ FONSECA
Secretaria

Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d227e83581728d82bf16a6a605ccd455368cd74427cbb4fee6ecc7148e2
7532a**

Documento generado en 22/11/2021 03:13:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>